



30 de agosto de 2024

## REFORMA SEIA:

### ANÁLISIS DE LAS INDICACIONES PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO Y LOS PARLAMENTARIOS

En el presente documento se efectúa un breve análisis de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente del Senado. Las indicaciones comentadas son aquellas que el Consejo Minero ha considerado más relevantes por su impacto en la regulación ambiental, según sus presentaciones ya efectuadas en el marco de la discusión del proyecto en el Congreso Nacional.

#### 1. Ventanilla única y permisos ambientales sectoriales (I) (Indicación N°7, a)

El Ejecutivo propuso la siguiente indicación:

*“Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados en dicho sistema, sin que se requiera ningún procedimiento posterior, de acuerdo con las normas señaladas en este párrafo y su reglamento”.*

Esta indicación refuerza el principio de ventanilla única que tiene el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**), estableciendo que todos los permisos ambientales tienen que ser otorgados en el marco del sistema señalado. Sin embargo, para entender mejor el alcance de esta indicación, es necesario tener absoluta claridad respecto de los permisos que serán considerados únicamente ambientales y aquellos que serán únicamente sectoriales o mixtos, de conformidad con las modificaciones que el Ejecutivo ha señalado que realizará al reglamento del SEIA.

#### 2. Ventanilla única y permisos ambientales sectoriales (II) (Indicación N°8)

Los senadores Gahona, Chahuán y Prohens propusieron la siguiente indicación:

*“Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, aquellos que también tengan un componente sectorial no ambiental que sean necesarios para desarrollar el proyecto o actividad, y que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, sin que se requiera ningún procedimiento posterior, de acuerdo con las normas de este párrafo y su reglamento”.*

Esta indicación no se hace cargo de distinguir los tipos de permisos sectoriales que están en cuestión. Por una parte, existen permisos que sí pueden ser tramitados completamente en el marco del SEIA en la medida que su contenido es esencialmente ambiental (CONAF, CMN, Salud y SAG) y, por otra, existen permisos con un componente sectorial significativo, que muchas veces involucra detalles con alto contenido técnico, muchos de los cuales se terminan de definir una vez resueltas las variables ambientales. En este último caso se encuentran algunos permisos del SERNAGEOMIN y de la DGA, respecto de los cuales es necesario preservar una etapa de análisis y tramitación fuera del SEIA.



### 3. **Mantener las COEVA como órgano que califica los proyectos** (Indicaciones N°13 y 14)

La senadora Aravena y el senador De Urresti presentaron indicaciones para mantener a las Comisiones de Evaluación Ambiental (**COEVA**) como órgano calificador de los proyectos, eliminando la propuesta del Ejecutivo de reemplazarlos por los Directores Regionales.

Esta indicación no permite hacerse cargo del problema que el Ejecutivo y diversos representantes de sectores económicos han advertido respecto de la politización de la calificación ambiental en las COEVA. La solución que planteó inicialmente el Ejecutivo -otorgándole la calificación de los proyectos a los Directores Regionales del SEA- es razonable. Además, se complementa adecuadamente con el Consejo que resolverá las reclamaciones, tal como se comenta en el N°17 de esta minuta.

### 4. **Limitación a pronunciamientos de los OAECA (I)** (Indicación N°17, b)

El Senador Lagos presentó una indicación mediante la cual se establece que el pronunciamiento de los OAECA en el marco del SEIA no sólo debe ser fundado y dentro de las esferas de su competencia - como es actualmente- sino que también “pertinentes al proyecto o actividad en evaluación”.

Esta indicación se hace cargo del problema que se genera cuando los OAECA -en el marco del SEIA- se pronuncian fuera de sus competencias, afectando los tiempos de la evaluación al exigirles a los titulares incorporar en las Adendas aspectos no pertinentes ni razonables.

### 5. **Limitación a pronunciamientos de los OAECA (II)** (Indicación N°18)

Los senadores Gahona, Chahuán y Prohens, presentaron la siguiente indicación vinculada -al igual que la anterior- a limitar el ámbito de pronunciamientos de los OAECA

*“En caso de que dichos pronunciamientos no sean fundados técnicamente o consideren materias que no son de competencia del respectivo órgano de la Administración del Estado, el Servicio, fundadamente, podrá revisar y, en su caso, omitir total o parcialmente aquella parte que no fuere fundada o que excedió el marco de las competencias otorgadas a dicho órgano, al momento de elaborar los informes que corresponda”.*

Esta indicación materializa la función de rectoría técnica del SEA y permite limitar el problema que se genera con los OAECA que -en el marco del SEIA- se pronuncian fuera de sus competencias, afectando la adecuada evaluación de los proyectos. Sin embargo, para afianzar ese rol de rectoría técnica sería más apropiado establecer, no que el SEA “podrá revisar y, en su caso, omitir...”, sino que “deberá revisar y, en su caso, omitir...”.

### 6. **Vinculatoriedad de la consulta de pertinencia** (Indicación N°26)

Los senadores Gahona, Chahuán y Prohens presentaron una indicación que establece la vinculatoriedad de la resolución que resuelve una consulta de pertinencia:

*“Artículo 9° quáter.- Los proponentes o titulares de proyectos podrán dirigirse al Director Ejecutivo del Servicio o el Director Regional, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, con base en los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso de que requieran modificar un proyecto, sea que cuente con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, o en el caso de que el proyecto no tenga la respectiva resolución.*



*El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental”.*

La vinculatoriedad de la resolución que resuelve la consulta de pertinencia otorgará mayor certeza a los proponentes, permitiéndoles ejecutar sus proyectos y modificaciones, sin el riesgo de incurrir en responsabilidad administrativa y/o penal.

7. **Taxatividad de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 (I)**  
(Indicación N°27)

Los senadores Gahona, Chahuán y Prohens, presentaron una indicación que establece que los proyectos que deben ingresar al SEIA son “exclusivamente” los dispuestos en el artículo 10 de la ley referida.

Esta indicación viene a limitar la tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema que ha obligado a ingresar al SEIA a proyectos que no cumplen con ninguna de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300. En este sentido, esta indicación aporta mayor certeza.

8. **Taxatividad de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 (II)**  
(Indicación N°38)

Los senadores Gahona, Chahuán y Prohens presentaron una indicación que establece que “No procederá el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental de ningún proyecto o actividad fuera de los expresamente numerados en el inciso anterior”, haciendo referencia a las causales establecidas en el artículo 10 ya referido.

Esta indicación está alineada con la N°27 antes comentada.

9. **Eximición de evaluación para modificaciones de proyectos con RCA** (Indicación N°39)

La Senadora Aravena presentó una indicación que establece lo siguiente:

*“Las modificaciones de proyectos o actividades que se requieran ejecutar al interior de una faena o instalaciones que ya cuenten con una o más resoluciones que las califiquen ambientalmente, quedarán eximidas de la obligación prevista en el inciso anterior, sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la normativa sectorial que resulte aplicable. El reglamento establecerá estas circunstancias de excepción”.*

Esta indicación resuelve un problema grave que existe para los desarrolladores de proyectos, vinculada con el deber de ingresar a evaluación ambiental modificaciones a los proyectos, en circunstancias que la nueva evaluación no tiene relevancia ambiental. Esto sucede, por ejemplo, cuando la obligación de nueva evaluación responde a tipologías de proyectos distintas de la actividad principal, como es el caso de subestaciones eléctricas dentro de una faena minera. También cuando la magnitud de la modificación de la actividad principal es no relevante dado el tamaño de la faena en operación, pero la modificación por si sola corresponde a una tipología que gatilla el ingreso al SEIA. Según esta indicación, el reglamento establecería las excepciones de ingreso al SEIA, lo que consideramos adecuado, sin perjuicio que la indicación pueda complementarse para que la ley contenga todos los resguardos necesarios.



10. **Limita alcance de evaluación de impactos acumulativos y efectos sinérgicos (I)**  
(Indicación N°43)

El Ejecutivo presentó una indicación que establece lo siguiente:

*“Artículo 11 quáter.- Para determinar si se generan o presentan los efectos, características o circunstancias del artículo 11, o bien para justificar la inexistencia de estos, los proyectos o actividades deberán considerar los impactos acumulativos y los efectos sinérgicos producto de la suma con otros proyectos o actividades.*

*Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, los titulares deberán tener en cuenta las resoluciones de calificación ambiental cuya área de influencia se superponga a la de su proyecto o actividad, que se encuentren vigentes y que hayan sido dictadas al menos tres meses antes de la presentación de la respectiva Declaración o Estudio de Impacto Ambiental.*

*El reglamento al que se refiere el artículo 13 establecerá la forma en que los titulares deberán informar en su respectivo proyecto o actividad acerca de los impactos acumulativos y los efectos sinérgicos que estos generen, estableciendo criterios objetivos para la determinación de tales impactos”.*

Esta indicación es un aporte, porque permite una evaluación en base a condiciones más realistas de los impactos acumulativos y de los efectos sinérgicos, que lo planteado en el texto del proyecto original (el cual incluía la evaluación de los impactos acumulativos y sinérgicos que se generan con otros proyectos en evaluación ambiental). Pese a lo anterior, el deber de considerar los proyectos aprobados en los 3 meses anteriores al ingreso al SEIA da un margen demasiado estrecho a los proponentes para hacer ajustes, ya que en ese momento sus EIA están prácticamente listos. Esta preocupación se encuentra adecuadamente recogida en la indicación siguiente, según la cual se deberán considerar los proyectos declarados en ejecución un año antes del ingreso al SEIA del nuevo proyecto.

11. **Limita alcance de evaluación de impactos acumulativos y efectos sinérgicos (II)**  
(Indicación N°44)

Los senadores Gahona, Chahuán y Prohens presentaron una indicación estableciendo lo siguiente:

*“Artículo 11 quáter.- La evaluación ambiental de los proyectos o actividades incorporará, en los casos que corresponda, la información respecto de los impactos acumulativos producidos por la interacción con otros proyectos y actividades en el área de influencia, así como el potencial efecto sinérgico entre los mismos.*

*Para lo anterior, se utilizará la información de los proyectos o actividades con resolución de calificación ambiental vigente, emplazados dentro del área de influencia del proyecto sometido a evaluación, y declarados en ejecución ante la Superintendencia del Medio Ambiente un año antes del ingreso al sistema por parte del nuevo proyecto”.*

Esta indicación va en la misma línea de aquella comentada en el N°10 de esta minuta.

12. **Vinculatoriedad de la consulta de pertinencia (II)** (Indicación N°47)

Los senadores Gahona, Chahuán y Prohens presentaron una indicación en la cual establecen la vinculatoriedad de la resolución que resuelve la consulta de pertinencia y por lo tanto está alineada con la comentada en el N°6 de esta minuta.



13. **Reposición de plazos del término anticipado (I)** (Indicación N°57, literal d).

El Ejecutivo presentó una indicación mediante la cual elimina su propuesta del proyecto de ley original, de que el término anticipado pudiera dictarse después de la primera Adenda, reponiendo los plazos hoy vigentes.

Esta indicación se hace cargo de la preocupación de los titulares respecto de la oportunidad para que se dicte el término anticipado.

14. **Ventanilla única y permisos ambientales sectoriales (III)** (Indicación N°62)

Los senadores Gahona, Chahuán y Prohens presentaron una indicación mediante la cual se establece lo siguiente:

*“La resolución de calificación ambiental otorgará los permisos ambientales sectoriales y aquellos que también tengan un componente sectorial no ambiental y que sean necesarios para desarrollar el proyecto o actividad, sin que se puedan imponer condiciones o exigencias adicionales a las establecidas en la resolución señalada, mediante otro acto de autoridad distinto al Servicio de Evaluación Ambiental y/ o de la Comisión de Evaluación. Dicho Servicio, durante la evaluación ambiental del proyecto o actividad, requerirá el pronunciamiento de aquellos organismos competentes en las materias relativas al permiso ambiental sectorial respectivo, a efectos de velar por el cumplimiento de los requisitos y contenidos del permiso de que se trate.”*

Esta indicación está alineada con aquella comentada en el N°2 de esta minuta.

15. **Elimina la causal de término anticipado por fraccionamiento** (Indicación N°67)

El Ejecutivo presentó una indicación que deja sin efecto su propuesta del proyecto de ley original, referida a que el fraccionamiento de proyectos pudiera constituirse como una causal de término anticipado de la evaluación ambiental.

Esta indicación va en línea con las otras indicaciones en materia de término anticipado, permitiendo volver a la regulación vigente que se considera adecuada.

16. **Reposición de plazos del término anticipado (II)** (Indicación N°67, literal c)

El Ejecutivo presentó una indicación mediante la cual elimina su propuesta inicial de que el término anticipado pudiera dictarse después de la primera Adenda, reponiendo los plazos vigentes en la actualidad.

Esta indicación está alineada con aquella comentada en el N°13 de la presente minuta.

17. **Órgano colegiado para a resolución de reclamaciones** (Indicación N°75)

El Ejecutivo presentó una indicación mediante la cual establece que el recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable o que establezca condiciones o exigencias a una declaración de impacto ambiental (**DIA**) o estudio de impacto ambiental (**EIA**), será conocido y resuelto por el Consejo de Reclamación Ambiental. En la misma indicación se establece que el informe que dicho Consejo puede solicitar a los OAECA, no



podrá ser utilizado para no cumplir con los plazos legales para resolver el recurso. Además, la indicación repone el agotamiento previo de la vía administrativa.

Consideramos muy positiva la creación de este Consejo. Sin embargo, este órgano además puede ser funcional a las labores de rectoría técnica que debe cumplir el SEA. La dedicación exclusiva a la que estarán obligado sus consejeros les dará tiempo e imparcialidad para adoptar definiciones relevantes en materia de rectoría técnica (ver observación N°28 de esta minuta). Esto es compatible con mantener la jefatura del servicio en manos del Director Ejecutivo.

Además, consideramos necesario que se solucione la incompatibilidad que se podría generar para el Director Ejecutivo del SEA -que integra este Consejo- al resolver reclamaciones presentadas en contra de proyectos interregionales que fueron calificadas por él.

#### **18. Sanción ante el incumplimiento de plazos legales (Indicación N°76)**

Los senadores Allende y De Uresti, presentaron una indicación mediante la cual -entre otros aspectos- establece que *“el incumplimiento reiterado de los plazos dispuesto en este artículo por parte del Director Ejecutivo, será sancionado con la medida disciplinaria de multa equivalente a media remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, llevado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica y del Estatuto Administrativo”*.

Esta indicación debería quedar obsoleta al aprobarse el Consejo de Reclamación (ver observación anterior). Sin embargo, consideramos que está bien inspirada, al establecer medidas que promuevan una mayor disciplina para que las autoridades resuelvan dentro de los plazos legales.

#### **19. Eliminación de modificaciones al proceso de revisión de la RCA (Indicación N°79)**

El Ejecutivo presentó una indicación que elimina su propuesta original mediante la cual extendía la posibilidad de revisión de las resoluciones de calificación ambiental a aquellas derivadas DIA, modificaba las causales que gatillaban esta revisión, así como los titulares que podían iniciar este procedimiento.

Si bien es positivo que las modificaciones propuestas no estén en la ley, es necesario señalar que estas subsisten en el reglamento del SEIA luego de los cambios aprobados en febrero de este año. Por lo tanto, sería conveniente dejar establecido, al menos para la historia fidedigna de la ley, las razones de fondo para no perseverar en la posibilidad de revisión a las DIAs, de modo que posteriormente deba corregirse la respectiva norma del reglamento.

#### **20. Precisa conceptos vinculados con la declaración jurada (Indicación N°81)**

El Ejecutivo presentó una indicación que precisa qué se entenderá por verídico y completo respecto de la declaración jurada, con la que se busca reducir el número de consultas de pertinencia.

Esta indicación es de especial relevancia ya que, al definir qué se entiende por una declaración verídica y completa, entrega certeza respecto de cuando operará la declaración jurada como eximente de la responsabilidad penal.



## 21. **Vinculatoriedad de la consulta de pertinencia (III)** (Indicación N°82)

La senadora Aravena presentó una indicación del siguiente tenor:

*“Artículo 25 septies.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una resolución de calificación ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, sobre la base de los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.*

*La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.*

*El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan, en conformidad a la ley”.*

Esta indicación está alineada con aquella comentada en el N°12 de la presente minuta.

## 22. **Limitación del contenido de las declaraciones juradas** (Indicación N°84)

Los senadores Gahona, Chahuán y Prohens presentaron una indicación mediante la cual limitan el contenido de las declaraciones juradas a la lista establecida en el proyecto, eliminando el “al menos” que habilita para solicitar más antecedentes que los señalados.

Esta indicación avanza -al igual que aquella comentada en el N°20 de esta minuta- en eliminar las incertezas que generaba la regulación original de la declaración jurada que busca reducir el número de consultas de pertinencia.

## 23. **Exigencias en la participación temprana** (Indicación N°91)

El Ejecutivo presentó una indicación mediante la cual establece que el informe consolidado que se debe elaborar en la participación temprana anticipada, deberá contener -entre otros aspectos- un resumen de cómo el proceso de participación temprana ha incidido en el diseño del proyecto o actividad, las decisiones que ha adoptado el proponente respecto de las alternativas propuestas por las comunidades, así como su pronunciamiento respecto de otras materias ambientales derivadas del proceso de diálogo.

Al respecto, no resulta razonable que el proponente deba resolver inmediatamente concluido el proceso de participación temprana cómo dicho proceso influirá en el diseño de su proyecto. Esa decisión del proponente debe ser suficientemente meditada y solo es pertinente en caso de que efectivamente decida ingresar el proyecto al SEIA, instancia en la cual debería dar las explicaciones requeridas.

## 24. **Ampliación de la legitimación activa en la acción por daño ambiental** (Indicación N°106)

El Senador Lagos presentó una indicación mediante la cual se amplía la legitimación activa para presentar acciones por daño ambiental, reemplazando el requisito de que “hayan sufrido el daño o perjuicio” por el de “que acrediten interés personal o ambiental en el juicio”.



La ampliación de la legitimación activa a quienes solo acrediten interés puede generar un uso indebido de la acción por daño ambiental, ya que entrega una herramienta de presión indebida a personas y organizaciones cuyo objetivo puede ser la mera oposición al desarrollo económico e, incluso, el uso de esta acción como medida de presión vinculadas a disputas de otra naturaleza.

## **25. Eliminación de la carga dinámica de la prueba** (Indicaciones N°108 y N°109)

Los senadores Gahona, Chahuán, Prohens y la senadora Aravena, presentaron una indicación para eliminar la regulación de la carga dinámica de la prueba propuesta por el Ejecutivo.

Esta indicación corrige de raíz un problema evidente del proyecto de ley. Sin embargo, también consideramos atendible la indicación N°128, del Ejecutivo, comentada en el numeral 31 de la presente minuta.

## **26. Fortalecimiento de la rectoría técnica (I)** (Indicación N°115)

El Ejecutivo presentó una indicación del siguiente tenor:

*“En el ejercicio de la rectoría técnica en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio considerará los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental que hayan sido formulados en el ámbito de sus competencias, sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se encuentren debidamente fundados, pudiendo realizar los ajustes que correspondan”.*

Esta indicación del Ejecutivo es relevante porque fortalece la rectoría técnica del SEA de una forma muy concreta: permitiéndole realizar los ajustes que correspondan a los pronunciamientos de los OAECA. Al respecto, se torna necesario que esta función sea una obligación del SEA, es decir, que “deba” realizar los ajustes que correspondan, más que sea facultativa (ver observación N°5 de esta minuta).

## **27. Fortalecimiento de la rectoría técnica (II)** (Indicación N°116)

Los senadores Chahuán, Gahona y Prohens presentaron una indicación que, entre otros aspectos, establece lo siguiente:

*“El Servicio podrá verificar que el informe de los organismos se encuentre en el marco de sus respectivas competencias, sea pertinente, proporcional y relevante al proyecto o actividad en evaluación y se encuentre debidamente fundado”.*

Si bien la indicación permite fortalecer la función de rectoría técnica del SEA, el uso del verbo “podrá” abre la posibilidad de que esta función sea utilizada discrecionalmente por el SEA, en circunstancias que lo relevante es que siempre deba ejercerla (ver observación anterior).

## **28. Consejo Directivo del SEA** (Indicación N°116)

Los senadores Chahuán, Gahona y Prohens presentaron una indicación mediante la cual establecen que los órganos de dirección del Servicio serán el Consejo Directivo y su Director Ejecutivo.

Esta indicación -que puede ser considerada inconstitucional por ser una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo- está bien inspirada, en cuanto no reduce el órgano colegiado a la resolución de



reclamaciones, sino que le otorga otras funciones. Entre ellas, le otorga la función de rectoría técnica (ver observación N°17 de esta minuta).

**29. Creación del Consejo de Reclamación Ambiental (II)** (Indicación N°122)

El Ejecutivo presentó una indicación mediante la cual crea el consejo referido, como un órgano colegiado, funcionalmente desconcentrado y que tendrá como función conocer y resolver los recursos de reclamación en contra de la resolución que califica un proyecto.

Está alineada con la observación anterior y con la N°17 de esta minuta.

**30. Eliminación de la carga dinámica de la prueba (II)** (Indicación N°127)

La senadora Aravena presentó una indicación para eliminar la regulación de la carga dinámica de la prueba incorporada en el proyecto original.

Al respecto, ver N°25 y N°31 de esta minuta,

**31. Limitación de la carga dinámica de la prueba** (Indicación N°128)

El Ejecutivo presentó una indicación mediante la cual acotó la carga dinámica de la prueba a las hipótesis en que una de las partes debe, por ley u otro instrumento como la RCA, tener determinada información.

Esta indicación, si bien no corrige de raíz un problema evidente que estaba creando el proyecto de ley, también la consideramos atendible, porque atenúa en forma significativa dicho problema.